AÑO CXXIII – MES VI.

Caracas, viernes 15 de marzo de 1996

A REPUBLICA DE VENEZUELA

Número 35.921

18 MAR: 1998

SUMARIO

Congreso de la República

Cámara de Diputados

Acuerdo mediante el cual esta Cámara condena el vil asesinato de los efectivos de nuestra Guardia Nacional, distinguido Pedro Angel Arellano Carrero y guardia nacional Jorge Enrique Fernández Laguado del Puesto de La Victoria, Estado Apure.

Presidencia de la República

Decreto Nº 1.234, mediante el cual se crea una Comisión Interministerial de carácter temporal, que tendrá por objeto presentar al Consejo de Ministros, un plan que amplie las acciones ya emprendidas por las autoridades de Aeronáutica Civil, orientadas hacia la modernización del sector y al mejor cumplimiento de las normas internacionales de seguridad aérea.

Decreto Nº 1.249, mediante el cual se nombran: Ministro de Relaciones Interiores al ciudadano José Guillermo Andueza;

Ministro de Fomento al ciudadano Freddy Rojas Parra;

Ministro de Justicia al ciudadano Henrique Meier Echeverria;

Ministro de la Familia al ciudadano Carlos Alfimari Gasperi:

Ministro de la Secretaria de la Presidencia al ciudadano Asdrúbal Aguiar Aranguren.

Decreto Nº 1.250, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones al ciudadano Antonio Corrales, Director General de ese Despacho.

Decreto Nº 1.251, mediante el cual se nombra Ministro de Estado, Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República al ciudadano Teodoro Petkoff.

Decreto Nº 1.252, mediante el cual se nombra Ministro de Estado para las Relaciones entre el Ejecutivo Nacional y el Congreso al ciudadano Simón García.

Decreto Nº 1.253, mediante el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal al ciudadano Abdón Vivas Terán.

Decreto Nº 1.254, mediante el cual se nombra Presidente del Instituto de Comercio Exterior al ciudadano Ministro de Fomento Freddy Rojas Parra.

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jaime Oswaldo Torres Fernández, como Director de Personal de este Ministerio.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se designa como Responsable del Manejo de Fondos en Avances al ciudadano Morales, Rafael, Jete de Oficina, en la Oficina de la Dirección General Sectorial de Extranjeria del Aeropueno de La Chinita, Estado Zulia.

Resolución por la cual se designa como Responsable del Manejo de Fondos en Avance, al ciudadano Del Corral B., Jesús A., Jefe de Oficina, en la Oficina de Guanare, Estado Portuguesa.

Resolución por la cual se designa como Responsable del Manejo de Fondos en Avance al ciudadano Duno O, Julio A., Jefe de Oficina, en la Oficina de Coche, Distrito Federal.

Ministerio de Hacienda

Junta de Emergencia Financiera

Resoluciones por las cuales se intervienen a las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan.- (Véase N° 5.048 Extraordinario de la GA-CETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Vicealmirante Jesús Enrique Briceño Garcia, Comandante General de la Armada, la facultad para suscribir la orden de compra que en ella se indica.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se dictan las Normas Complementarias del Regia mento General de Alimentos.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abogada María Carolina Galli de Bartha, como Director General Encargado del Ministerio. Ministerio de la Familia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Moisés Carvallo Núñez,
Director General Sectorial de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia.

Gobernación del Distrito Federal

Decreto Nº 105, mediante el cual se dispone que la tutela de la Fundación para el Desarrollo del Deporte en el Distrito Federal (FUNDADIS-TRITO), la ejerza la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Decreto Nº 109, mediante el cual se dicta el Estatuto del Servicio Autónomo Maternidad "Concepción Palacios".

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Virginia Elena Fabien Mardaille, Director de Administración de la Procuraduria General de la República, la firma de los documentos que en ella se especifican.

Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se declara la falta absoluta del primer suplente de la Defensoría Pública Vigesimaprimera de Presos de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

Resolución por la cual se acuerda la reincorporación de la abogada María de Lourdes Rojas de Gómez al cargo de Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Resolución por la cual se designa a la abogada Zulay Georgina Bonalde Mota, Inspectora de Tribunales de este organismo.

Resolución por la cual se declara la nulidad absoluta y en consecuencia se revoca la designación en el cargo de Segundo Suplente del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, del abogado Oscar Romero Acevedo.

Resolución por la cual se acuerda la reincorporación del abogado Ezra Mizrahi Levy al cargo de Juez Provisorio del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Central.

Resoluciones por las cuales se designan Jueces Itinerantes a los abogados que en ellas se mencionan.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Considerando:

Que el pasado 17 de febrero, en la población de La Victoria, Estado Apure, fueron vilmente asesinados por un presunto grupo de irregulares provenientes de la República de Colombia, los efectivos de nuestras Fuerzas Armadas distinguido (GN) Pedro Angel Arellano Carrero y el guardia nacional Jorge Enrique Fernández Laguado, quienes cumplían funciones de salvaguarda de nuestra soberanía y de resguardo nacional;

Considerando:

Que este tipo de dolorosos hechos, con saldo de un sinnúmero de efectivos printares fallecidos y heridos, se han venido sucediendo desde hace varias décadas, especialmente desde 1893, como el caso de los Puestos de la Guardia Nacional de El Cutufí y de la Sierra de Perijá, los Puestos de el Ejercito en Los Bancos, La Charca y el Puesto de la Infantería de Marina en Cararabo;

de Fondos en Avance a partir del 01 de Enero de 1996, al ciudadano: DUNO O, JULIO A, titular de la cédula de identidad No. 7.959.098, Jefe de Oficina, en la Oficina de Coche, Distrito Federal;Código de la Oficina No. 1-05-01-4-07-008, adscrita a la Oficina Nacional de Identificación, en sustitución del ciudadano: JACUTTE CRUZ RAFAEL, cédula de identidad No. 224.512, quién regresa a su cargo orginal.

> Comuniquese v Publiquese, Por el Ejecutivo Nacional

> > RAMON ESCOVAR SALOM Ministro de Relaciones Interiores

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA DE VENEZUELA MINISTERIO DE LA DEFENSA DIRECCION GENERAL

5335 Nº DG

0 8 MAR 1996 CARACAS,

186" y 137"

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25º del Artículo 20 de Ja Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Organica de las l'uerzas Armadas Nacionales, en concorduncia con el Artículo 1º del Decreto № 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa Nº DGSA-DC-046-96, se delega en el Ciudadano Vicealmirante JESUS ENRIQUE BRICEÑO GARCIA, cédula de identidad Nº 3.206.553, Comandante General de la Armada, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa RAYTHEON COMPANY, por un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$.266,920,00), que al cambio de 290 Bs. X 1US\$ equivale a SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 77.406.800,00).

Commiquese y l'ubliquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MOISES A. OROZCO GRATEROL Ministro de la Defensa

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

República do Vonexuola .

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

No. SG.-081=

Caracas, 11 DE MARZO DE 1.996

Requesto.

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Ordinal 6º del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Central, y Artículo 8º del Decreto Nº 471 de fecha 21-12-94 inserto en Gaceta Oficial Nº 35.623 de fecha 03-01-95.

RESURIVE

las siguientes:

NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL REGIAMENTO GENERAL DE ALIMENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º; Corresponde al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, conocer y decidir respecto al control de la higiene y salubridad de los alimentos destinados al consumo humano; para lo cual, a través de la dependencia ductora del programa de higiene de los alimentos, elaborará las normas o reglamentación técnicas que regirán la producción, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, expendio, importación y exportación de los mismos.

ARTICULO 2°: Los proyectos de normas técnicas que impongan condiciones o características particulares a los alimentos, sus envases y embalajes, destinados a la actividad alimentaria, serán discutidos en el seno de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN), y será el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social el organismo encargado de vigilar su cumplimiento.

ARTICULO 3º: A los fines previstos en estas normas y en el Reglamento General de Alimintos, se establecen las siguientes definiciones:

- I .- Alimento Frenco: Es aquel alimento que no ha sufrido ninguna transformación dirigida a zu conservación o al mantenimiento de su valor alimenticio y su vida útil está supeditada en algunos casos al uso de bajas temperaturas para su conservación.
- 2.- Alimento Manufacturado: Es aquel alimento obtenido como resultado de un proceso tecnológico.
- 3.- Alimento de Consumo Inmediato: Son aquellos alimentos destinados a ser consumidos a corto plazo, elaborados en hoteles, restaurantes, cafeterías, instituciones públicas o privadas, expendios ambulantes y similares.
- 4.- Alimento Natural: Se consideran alimentos naturales:
- a.- Los alimentos de origen regetal, animal o mineral para cuyo consumo se requiera solo de la remoción de las partes no comestibles o de los tratamientos adecuados para su perfecta higienización y conservación.
- b.- Aquellos alimentos manufacturados que han sido extraídos, destilados, tratados, calentados, desecodos, sometidos a procesos enzimáticos o de fermentación, derivados de especias, frutas o jugo de frutas, vegetales o sus jugos, levaduras comestibles, hierbas, cortezas, brotes, raíces, hojas o cualquier material vegetal o de carnes, huevos, leche, o productos lácteos y en los cuales no se ha adicionado ningún elemento extraño.
- 5.- Alimento Perecodero: Es aquel alimento fresco o manufacturado que en razón de su composición, características físicas, químicas y biológicas, puede experimentar cambios de diversa naturaleza que limitan su período de vida útil, y que por lo tanto, exige condiciones especiales de fabricación, conservación, almacenamienso y transporte.
- 6.- Alimento Andlogo: Es aquel alimento de apariencia y propiedades organolépticas semejantes a las del producto original, cuyos ingredientes básicos son diferentes, pero cumplen con sus mismas propiedades nutricionales fundamentales y
- 7.- Alimento Sucodóceo: Es aquel alimento que no tiene necesariamente apariencia y características organolépticas semejantes a las del producto original, cuyos ingredientes básicos son diferentes, y sin embargo cumple con sus mismas propiedades funcionales, pero no las nutricionales.
- 8.- Alimento de Imitación: Es aquel alimento de apariencia y propiedades organolépticas semejantes a las del producto original; preparado con el objetivo de imitar otro alimento y cuyos ingredientes básicos son diferentes a los del alimento original, y no cumple con las propiedades nutricionales del mismo.
- 9.- Alimento Falsificado: Es aquel alimento que ha sido rotulado o preparado para simular otro conocido o ya registrado.
- 10 .- Alimento Contaminado: Es aquel alimento que contiene agentes y/o sustan extrañas de cualquier naturaleza, en cantidades superiores a las permitidas por las normas nacionales, o en su defecto, por normas reconocidas internacionalmente.
- 11.- Altmento Nocivo: Es aquel capaz de provocar efectos perjudiciales en los
- 12.- Aditivo Alimenterio: Toda sustancia o mezcia de sustancias, dotodas o no de valor nutritivo, y que son agregadas a un alimento con un fin tecnológico para modificar directa o indirectamente las características sensoriales, físicas, químicas s biológicas del alimento, o para ejercer cualquier acción de mejoramiento, prevención exigbilización o conservación.

- 13.- Autoridad Sanituria Competente: Es (son) el (los) funcionario (s) designado (s) ARTICULO 5°: Se consideran alimentos no aptos para la venta: por el organismo de salud competente para rigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Instrumento.
- 14.- Coadyuvante Tecnológico: Es toda sustancia o mezcia de sustancias que ejercen una acción en cualquier fase de la elaboración y que usualmente son eliminadas o reducidas a cantidades inapreciables, inactivadas o transformadas antes de obtener el producto final por lo que su presencia no influye significativamente en las características del producto final.
- 15.- Depósito de Alimentos: Es el establecimiento destinado para el almacenamiento de alimentos o materias primas para consumo humano
- 16.- Envase: Artículo fabricado a partir de uno o más materiales y cuya función es la de contener, proteger y facilitar la comercialización del alimento.
- 17 .- Establecimiento: Toda edificación y sus áreas adyacentes, administradas por la empresa, destinada a la manipulación de alimentos.
- 18.- Expendio de Alimentos: Los lugares destinados a la venta de alimentos de сопзито ћитапо.
- 19.- Fábrica o Planta de Alimentos: Todo establecimiento en el cual se realice una o varias operaciones tecnológicas productivas, destinadas a fraccionar, producir, transformar o envasar alimentos para consumo humano.
- 20 .- Fecha de Consumo Preferente: Es la fecha hasta la cual el producto mantiene sus características, siempre que éste se haya conservado en las condiciones recomendadas; sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser enteramente satisfactorio y su consumo posterior no implica un riesgo de salud pública, ni necesariamente un deterioro considerable de su calidad.
- 21.- Fecha de Expiración, Vencimiento o Caducidad: Es la fecha en que termina el período de vida útil del producto, desde el punto de vista microbiológico; y después de lo cual éste no puede ser comercializado.
- 22 .- Ingrediente: Todo componente alimentario que se emplea en la elaboración de un alimento.
- 23 .- Ingredientes Primarios: Son aquellos que le dan las características intrínsecas que definen al alimento y que al sustituir uno o más de ellos, el producto pierde su
- 24.- Ingredientes Secundarios: Son aquellos que sustituído uno o varios de ellos, no modifican las características que definen el producto.
- 25.- Importador de Alimentos: Toda persona que de acuerdo a la legislación vigente en calidad de propletario, consignatario, agente, corredor, distribuidor, introduzca al país alimentos producidos o elaborados fuera del territorio nacional.
- s6.- Laboratorio Oficial: Es una institución analítica, pública o privada, autoriza por el Ministerio de Sanidod y Asistencia Social para la realización de análisis a los alimentos cuyos resultados, son reconocidos oficialmente.
- 27 .- Manipulación de Alimentos: Cualquier operación o proceso a la que es sometido el alimento desde el cultivo, recolección, selección, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, expendio y preparación para el consumo.
- 28 .- Materia Prima: Sustancias naturales o artificiales elaboradas o no, empleadas por la industría alimentaria para su utilización directa, y reenvasado fraccionario o conversión en productos para consumo humano.
- 29 .- Período de Vida Util: Es el tiempo durante el cual el producto conserva la calidad de diseño bajo el que es ofrecido al consumidor en cuanto a sus características básicas aceptables, desde el punto de vista organoléptico, nutricional, físico-químico y microbiológico, cuando éste es mantenido y conservado en las condiciones recomendadas durante toda la cadena de comercialización hasta su
- 30 .- Permiso de Importación: Es el acto por el cual el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social autoriza la importación de determinados alimentos.
- 31.- Permiso Saniturio de Establecimientos y Vehículos: Es el acto por el cual el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social autoriza el funcionamiento de los mismos para realizar actividades relacionadas con alimentos.
- 32 .- Registro Sanitario de Alimentos: Es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social concluye el procedimiento de estudio y evaluación técnica de los alimentos y procede a declararlos aptos para su consum e inscripción en el Registro correspondiente y autorización para su libre venta.
- 33.- Registro Sanitario de Materiales y Envases Destinados al Contacto con Alimentos: Es la autorización otorgada por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, previo el procedimiento de estudio y evaluación de los materiales y envases destinados para el contacto con los alimentos, a fin de declararlos satisfactoriamente aptos para el uso previsto.

ARTICULO 4º: Se consideran como alimentos no aptos para el consumo humano los que presentan algunas de las siguientes condiciones:

- 1.- Que el producto haya excedido su fecha de vencimiento.
- 2.- Que se trate de alimentos nocivos, alterados o contaminados.

- 1.- Los alimentos manufacturados que no estén registrados en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
- 2.- Aquellos alimentos que requieren permiso de importación y que hayan sido importados sin el cumplimiento de este requisito.
- 3.- Los alimentos comercializados por importadores no autorizados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
- 4.- Los alimentos adulterados o falsificados.

CAPITULO II DEL CONTROL DE LA HIGIENE Y SALUBRIDAD DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 6º: A los fines previstos en los Artículos 12, 18, 30 y 42 del Reglamento General de Alimentos, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ejercerá el control de la higiene y salubridad de los alimentos mediante las actuaciones que a continuación se indican:

- I .- Permiso Sanitario de establecimientos y de vehículos que sean adaptados a tai
- 2.- Registro Sanitario de las Alimentos.
- 3.- Registro Sanitario de materiales y envases destinados al contacto con los alimentos.
- 4.- Permiso de importación.
- 5.- Registro de importadores de alimentos.
- 6.- Control de los Alimentos Comercializados.

SECCION I DEL PERMISO SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y VEHICULOS

ARTICULO 7º: Quedan sujetos a Permiso Sanitario los establecimientos y los vehículos de propiedad pública o privada, destinados a efectuar una o varias de las siguientes actividades:

- 1.- Producción y fabricación de alimentos.
- 2.- Preparación de alimentos.
- 3.- Depósito o almacenamiento de alimentos.
- 4.- Transporte de alimentos.
- 5.- Expendio de alimentos, sijos o ambulantes.

ARTICULO 8º: Para obtener la licencia o permiso sanitario del Establecimiento o Vehículo, el interesado debe consignar la siguiente documentación:

- Planilla de solicitud acompañado de los recaudos exigidos en la misma.
- Registro Mercantil del establecimiento o registro del vehículo. 2.-
- Declaración jurada, otorgada por el propietario del establecimiento o del 3.rehículo, donde manifieste conocer las especificaciones sanitarias establecidas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social para el funcionamiento del establecimiento o el vehículo en cuestión.

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si ésta cumple con las exigencias especificadas en este Artículo, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social debe pronunciarse. En el caso de que los documentos adolezcan de fallas u omisiones, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 9º: Cuando se modifiquen las condiciones higiénico-sanitarias o de procesos, bajo las cuales fue permisado el establecimiento o el vehículo, o se incorporen nuevos procesos tecnológicos, el interesado lo notificará al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y demostrard mediante soportes técnicos que tales modificaciones se ciñen a las normas y características establecidas al respecto.

ARTICULO 19: A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 del Regiamento General de Alimentos, en cuanto a la renovación, el interesado deberá notificar anualmente al Ministerio de Sanidod y Asistencia Social que su establecimiento o vehículo continúa en funcionamiento y que cumple con las normas sanitarias vigentes para ese tipo de establecimiento o vehículo.

ARTICULO 11: El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social fijará mediante Resolución las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos y vehículos anteriormente mencionados. Las infracciones a las disposiciones dictadas serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 del Regiamento General de Alimentos.

SECCION II DEL REGISTRO SANITARIO DE ALIMENTOS

ARTICULO 12: Todo alimento, ya sea nacional o importado, debe registrarse en el Ministerio d y Asistencia Social antes de su importación o comercialización nacional, salvo que

- 1.- Los alimentos frescos o en su estado natural.
- 2.- Las materias primas alimentarias destinadas al uso industrial, en su estado natural.
- Los alimentos para su consumo inmediato.
 Muestras importadas sin valor comercial, destinadas a la obtención del Registro Sanitario o con fines de investigación.
- 5.- Las materias primas de origen químico o biológico en su estado puro, entendiéndose por tal, aquellas no mezcladas con otras.

ARTICULO 13: Para otorgar el Registro Sanitario de un producto alimenticio, éste debe reunir las siguientes condiciones:

- a .- Que sea apto para su consumo humano.
- b.- Que cumpla los requisitos exigidos para el tipo de alimento de acuerdo a la legislación vigente.
- e.- Oue las condiciones de elaboración, almacenamiento, conservación y empacado o envasado cumplan con las normas sanitarias establecidas para los mismos.

ARTICULO 14; Para obtener el Registro Sanitario de alimentos producidos en el país, el interesado debe consignar los siguientes recaudos:

I.- Solicitud dirigida al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, la cual debe contener:

- Nombre y marca del producto.
- Denominación comercial, domicilio y dirección del fabricante o b .envasador, cuando sean personas distintas.
- Indicación en orden decreciente de los ingredientes y aditivos que c .componen el producto.
 Indicación cuantitativa de los aditivos con excepción de
- aromatizantes y saborizantes.
- Indicación de las sustancias añadidas para el enriquecimiento, de 4.ser el caso, y la cantidad presente en el producto terminado.
- Tlempo durante el cual el producto se conserva apto para el mo humano y condiciones de conservación.
- Sistema de identificación de la producción.
- Categorización del alimento (imitación, análogo, etc).
- Declaración jurada del interesado en el cual conste que todos los datos referidos en el expediente o acompañados con él, son cierios y ajustados a las disposiciones sanitarias vigentes. y ajun
- 2.- Protocolo de análisis físico-químico y/o microbiológico y/o cualquier otro análists necesario para la mejor identificación del producto, expedido por la empresa fabricante o labo ratorios aprobados por la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN), o el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en donde se exprese además que el producto cumple con las Normas Venezolanas COVENIN ando existan.
- 3.- Copia fotosidica del Permitso Sanitario vigente de la industria, expedido por la autoridad sanitaria competente.
- 4.- Informe de la evaluación higiênico-sanitaria y perfil sanitario de la industria, expedido por la autoridad sanitaria competente.
- 5.- En el caso de nuevas industrias o de reforma y/o ampliación de la industria ya instalada, solo se debe presentar el oficio de aprobación del proyecto de construcción, expedido por la autoridad sanitaria competente, en lugar de lo establecido en los puntos 3 y 4.
- 6.- Copia de las artes finales o rótulos definitivos y otros impresos destinados a llustrar el producto, los cuales deben cumplir con las Normas Venezolanas COVENIN sobre la materia.
- 7.- Una muestra testigo del producto, cuando el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ast lo requiera para la correcta identificación y denominación del producto.

ARTICULO 15: Para obtener el Registro Sanitario de Alimentos Importados, el interesado debe consignar además de los documentos indicados en los Ordinales 1,2,6 y 7 del artículo 14 de estas Normas anterior, lo siguiente:

I.- Autorización del fabricante a una persona natural o jurídica para que el producto sea registrado y/o posteriormente comercializado en el país.

2.- Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, donde se haga constar que el alimento ha sido autorizado para el consumo humano y es de libre venta y consumo en el país de origen.

Los documentos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este Artículo, deben consignarse en idioma castellano, debidamente legalizados por el Consulado Venezolano en el país de origen y caducarda a los doce (12) meses de su expedición si no se ha introducido la respectiva solicitud de registro en el Ministerio de Sanidod y Asistencia Sociol.

Cuando estos documentos no estén redactados en idioma castellano, deben ser traducidos por un intérprete público.

ARTICULO 16: Para obtener el Registro Sanitario de Bebidas Alcohólicas de Fabricacio ul, el interesado debe consignar además de los documentos exigidos en el Artículo 14 de estas Normas, lo siguiente:

- 1.- Acta de captación de muestras.
- 2.- Certificado de aflejamiento o envejecimiento cuando sea el caso.

ARTICULO 17: Para obtener el Registro Sanitario de Bebidas Alcohólicas Importadas, el interesado debe consignar además de los documentos exigidos en el artículo 15 de estas. Normas, lo siguiente:

- 1.- Certificado de origen.
- 2.- Certificado de añejamiento o envejecimiento, si este es el caso.

ARTICULO 18: Los alimentos de un mismo-tipo con variaciones de composición, país de origen, marca y nombre, requieren de registros individuales para cada uno de ellos.

ARTICULO 12: El Registro Sanitario de Alimentos podrá concedido en un plazo máximo de reinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de consignación de los documentos, siempre y cuando la documentación esté completa y se haya demostrado en la misma, que el alimento es apto para el consumo humano.

Una vez otorgado el Registro Sanitario de Alimentos y previo a la comercialización del primer lote en el país, el interesado debe notificar por escrito al Ministerio de Sanidad y Asistencia tote en el pais, el intersado eser motivar por estribuir a parte el calenda de la Social, la fecha de colocación del producto en el mercado, ya sea éste nacional o importado.
Cumplido lo anterior, la autoridad sanitaria competente, cuando fuere necesario procederá

- I .- Tomar las muestras del producto en la planta o en el mercado según se trate de productos nacionales o importados, para efectuar los análisis correspondientes. Los análisis serán efectuados por un laboratorio oficial y su resultado pasará a formar parte de la identificación del producto en el respectivo expediente del Registro Sanitario.
- 2.- En caso de verificar fallas, errores o irregularidades subsanables, el interesado será notificado dándole plazo necesario para la corrección de las mismas. De persistir éstas, el infractor estará sujeto a las penalidades correspondientes.
- 3.- En caso de que esté plenamente demostrado que el producto no cumple con lo estipulado en el Artículo 13 de estas Normas, el Registro será derogado y el producto será decomisado en todo el territorio nacional.

ARTICULO 20: Los alimentos envasados o empacados tanto de fabricación nacional como os, deben indicar en el envase o rótulo, la identificación del lote de producción, así mo la fecha de expiración. Esta información debe ser visible y fácilmente legible y no podrá ser cubierta, modificada o alterada bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO 21: Los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Sanidad y Asistencia Social, dictarán las normas que deben cumplirse para la importación de alimentos no registrados, por parte de las misiones diplomáticas.

ARTICULO 22; El Registro Sanitario tendré una vigencia de cinco (5) años; contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial; al vencimiento del mismo, éste deberá renovarse. A esecto de su renovación bastará que el interesado participe por escrito al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social que el producto que fabrica o importa mantiene las características bajo las cuales fue registrado; notificación que se hará con tres (3) meses de anticipación.

ARTICULO 23: Cualquier modificación al Registro Sanitario por cambio de fórmula en los Cartifelles as, communer montelles and registre sentiate per control ne format ne form protocolo de análisis correspondiente, donde se muestre que las modificaciones se ciñen a las normas y características exigidas para este producto.

ARTICULO 24: El interesado debe notificar al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social las modificaciones al Registro Sanitario de Alimentos tanto nacional como importado. En los casos enunciados a continuación, se remitirá adjunta, la documentación necesaria cuando así se regulera:

- a .- Cambio de lugar de fabricación dentro del país.
- b .- Inclusión o exclusión de otra planta fabricante.
- e.- Cambio o inclusión de nuevo importador.
- d .- Cambio de fórmula de ingredientes secundarios o aditivos.
- e.- Traspaso de la propiedad o representación. f.- Cambio de razón social.
- g.- Cambio de marca.
- k .- Cambio de fabricante. L- Modificación en la rotulación.
- J .- Cambio de denominación del producto.
- k .- Cambio o inclusión de nueva presentación.

ARTICULO 25: El reconocimiento de los Registros Sanitarios de Alimentos de otros países podrá ser objeto de acuerdos comerciales previa armonización de las normas y procedimientos de cada país y dando cumplimiento a las formalidades de la Ley. Cuando el país considere que algunos alimentos no debieran incluirse en estos acuerdos, se establecerá mediante lissa de excepciones.

SECCION III REGISTRO SANITARIO DE MATERIALES Y ENVASES DESTINADOS AL CONTACTO CON ALIMENTOS

ARTICULO 26; Para obtener el Registro Sanitario de Materiales y Envases destinados al contacto con los Alimentos, el interesado debe consignar los siguientes documentos:

Solicitud que contenga lo siguiente:

a.- Indicación cualitativa y cuantitativa de la materia prima utilizada en su fabricación, así como de los aditivos empleados. b.- Métodos analíticos aplicados en el Control de Calidad del producto.

c.- Indicación de los usos posibles, señalando la naturaleza de los alimentos

que pueden contener.

d.- Declaración jurada, donde manifieste conocer las normas técnicas o las condiciones y características vigentes sobre envasado, empaquetado o envoltorios de alimentos; y si el producto a registrar cumple con las mismas.

ARTICULO 27: En el caso a que se refiere el Artículo anterior, el Ministerio de Sanidad Asistencia Social debe pronunciarse en un plazo máximo de veinie (20) días hábiles, contado? a partir de la fecha de consignación de los documentos, siempre y cuando la documentación esté completa. Caso contrario, se aplicarán las previsiones contempladas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SECCION IV IMPORTACION DE ALIMENTOS

ARTICULO 28: Para la importación de alimentos manufacturados debe presentarse en el nento de su nacionalización en las Aduanas, copia del Oficio expedido por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, donde indique que el producto está registrado o que el importador ha sido autorizado por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social para la importación y comercialización de dicho producto.

SECCION V DE LA INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 29: Los funcionarios sanitarios encargados de la inspección de alimentos presentarán además del documento de Identidad expedido por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social la respectiva orden de Inspección, autorizada por el funcionario competente de dicho Ministerio, en el cual se indicará el vehículo a establecimiento objeto de la inspección, así como el motivo de la misma.

SECCION VI DE LOS COMISOS

ARTICULO 30: De acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Regiamento General de Alimentos, el comiso podrá ser preventivo o definitivo.

miso poure se preventiro a aginativo. Preventiro: Mientras se comprueban las causas que originaron el comiso. Definitivo: Cuando se haya comprobado que el alimento no es apto para el

consumo humano, o para la venta.

ARTICULO 31: Cuando las causas de un comiso preventivo no se tipifiquen en lo establecido en los artículos 4 y 5 de estas Normas y una vez subsanadas las causas que lo originaron, se levantará el comiso.

Los alimentos decomisados definitivamente serán destruídos o desnaturalizados, según el

ARTICULO 32: La Autoridad Sanitaria, para practicar los comisos, debe insertar en el acta que levante al efecto, las razones en las cuales fundamenta su decisión con indicación de la

ARTICULO 33: La reexportación de alimentos contemplada en el artículo 46 del Reglamento General de Alimentos, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su

ARTICULO 34: Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 35: Se deroga la Resolución Nº SG-1295 de fecha 11 de octubre de 1.995, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4.994 (Extraordinaria) de fecha 30 de octubre de 1.995.

Comuniquese y Publiquese,

PEDRO RINCON GUTIERREZ Ministro de Sanidad y Asistencia Social

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

NUMERO 015

08 de Marzo de 1996 AñOS 1859 Y 1369

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Despacho, se designa a partir del día 11 de Marzo de 1996, a la ciudadana ABOGADA MARIA CAROLINA GALLI DE BARTHA. cédula de identidad Nº 7.031.067. como DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL MINISTERIO. mientras dure la ausencia de su titular.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 20 Ordinal 259 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia a lo dispuesto en el Articulo 19 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto № 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, se le autoriza para firmar los actos y documentos concernientes a esa Dirección General a su cargo, y en especifican: y en especial los que a continuación se

- Darse por notificado de los embargos, cesiones y oposiciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 204 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.
- Las autorizaciones anuales para comprometer las asignaciones presupuestarias del Ministerio.
- Las órdenes de pago que emita el Despacho.
- Autorizaciones a funcionarios del Despacho para realizar viajes al exterior.
- Contratos que celebre el Despacho que tengan por objeto ejecución de obras, de estudios y proyectos, de conservación, de ampliaciones y mejoras.
- Mantenimiento. servicios. de arrendamientos de inmuebles y de equipos.
- Otorgamiento de anticipos contractuales.
- Reconocimiento de deudas a ser pagadas con cargo a la Partida Compromisos Pendientes de Ejercicios Anteriores.
- certificación de los documentos cuyos originales reposen en los archivos Dirección General
 - Todas las tramitaciones relacionadas con la formulación y ejecución del Presupuesto y operaciones de crédito público por ante la Oficina Central de Presupuesto, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Venezuela.
- Endosos de Cheques.
 - Comunicaciones dirigidas al Procurador General de la República, al Fiscal General de la República, al Contralor General de la República Central de Coordinación la Oficina Planificación de la Presidencia de la República. a la Oficina Central de Estad Informática y a la Tesorería Nacional. Estadistica e
- La firma del Director General delegatoria. los actos y documentos firmados por delegación. será precedida de un sello o mención escrita que dirá: Por delegación del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y debajo de la firma la mención Director General además deberá señalarse el número y la fecha de la presente Resolución.
- La firma delegada por el Ministro no podrá ser delegada a su vez por el funcionario que hubiere recibido la delegación.
 - prestación servicios Contratos de de profesionales presentados personas por naturales o jurídicas.
- Adquisición de Bienes Muebles.

El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos firmados en virtud de la presente delegación.

Comuniquese y Publiquese Por el ejecutivo Nacional.

ROBERTO PEREZ LECUNA Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables